



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SM-JIN-14/2021

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

RESPONSABLE: 05 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: HOMERO TREVIÑO LANDIN

**Monterrey, Nuevo
León, a nueve de julio
de dos mil veintiuno.**

Sentencia definitiva

que **confirma** en lo que
fue materia de
impugnación, los

resultados contenidos en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva, realizados por el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, con cabecera en el Pueblito, Querétaro, toda vez que no se acreditaron las irregularidades hechas valer por el partido actor.

GLOSARIO

B:	Básica
C:	Contigua
Cómputo Distrital:	Cómputo de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, realizado por el 05 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro
Consejo Distrital:	05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
E:	Extraordinaria
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
P:	Prisión preventiva
PES:	Partido Encuentro Solidario
S:	Especial

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2020-2021.

1.2. Cómputo, declaración de validez y entrega de constancia. El nueve de junio, el *Consejo Distrital* inició la sesión especial de *Cómputo Distrital* de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, concluyendo en esa misma fecha con la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos ganadora.

1.3. Juicio de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el *PES*, por conducto de su representante propietario, José Luis Pérez Hernández, presentó el trece de junio el presente juicio de inconformidad.

1.4. Tercero interesado. En fecha quince de junio, el Partido Acción Nacional presentó escrito para comparecer como tercero interesado.

2. COMPETENCIA

2 Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad en virtud de que se controvierten los resultados consignados en el acta de *Cómputo Distrital* realizado por el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral sobre la cual este tribunal ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, inciso b), 34, párrafo 2, inciso a), 49 y 50, párrafo 1, inciso b), así como el 53, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

3.1. Causal de improcedencia

Al rendir su informe circunstanciado la responsable solicita a esta Sala Regional, desechar de plano el juicio de inconformidad promovido por el *PES*, esto dado que a su consideración el escrito inicial incumple con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la *Ley de Medios*, consistente en mencionar de manera expresa y clara los agravios, manifestando que, el escrito del medio de impugnación es frívolo dado que intenta impugnar en forma general arguyendo que existen errores graves



en el recuento de los votos sin realizar precisiones concretas o datos de los errores que indica existieron, por lo que debe desecharse de conformidad con el párrafo 3 del referido artículo.

Al respecto, este Tribunal considera que, **no le asiste la razón** a la responsable toda vez que de la lectura del medio de impugnación se desprende que el partido actor expresa los hechos y agravios en los cuales sustenta su pretensión, de ahí que no se actualice la causal que invoca la responsable.

Por otro lado, en cuanto a que el *PES* de manera genérica señala que existen errores, propiamente lo argumentado por la responsable no es una causal de improcedencia prevista por la *Ley de Medios*, sino una apreciación subjetiva de la calificación que debe darse a los agravios de su contraparte, destacándose que la clasificación de los argumentos del promovente debe realizarse por esta Sala Regional al realizarse el estudio del fondo del asunto y no en una causal de improcedencia.

3.2. Requisitos generales del juicio de inconformidad

Procedencia. El presente juicio es procedente, ya que se estiman satisfechos los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 52 de la legislación procesal de referencia, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que el cómputo distrital concluyó el nueve de junio del presente año y la demanda se presentó el trece siguiente; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días; lo anterior de conformidad con los artículos 50, párrafo 1, y 55, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, donde constan la denominación del partido actor y el nombre y firma de quien promueve en su representación, el acto impugnado y el responsable de este, los hechos y agravios, así como los artículos supuestamente violados.

c) Legitimación. La parte actora está legitimada por tratarse de un partido político, conforme lo previsto en el artículo 54, párrafo 1, inciso a) de la *Ley de Medios*.

d) Personería. Se encuentra satisfecho el requisito, toda vez que de autos se advierte que la responsable, en su informe circunstanciado, reconoce a José Luis Pérez Hernández como representante propietario del *PES* ante el 05 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro¹.

e) Elección que se impugna. Se satisface en virtud de que el promovente impugna la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa.

f) Individualización del acta de cómputo distrital que se impugna. El partido actor cumple con el requisito puesto que precisa que el acta de escrutinio y cómputo que impugna corresponde al 05 Distrito Electoral Federal con cabecera en el Pueblito, Querétaro.

g) Individualización de casillas impugnadas y causales que se invocan para cada una de ellas. Se acredita esta exigencia porque el promovente menciona las casillas en las que en su concepto se actualizan diversas causales de nulidad.

4

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

El *PES* solicita la nulidad de diversas casillas al considerar que se actualiza el supuesto contemplado en el inciso f), del párrafo 1, del artículo 75 de la *Ley de Medios*.

Las casillas en las que señala se actualiza la causal son las siguientes:

0-P	23-B	99-C7	110-C4	120-C2	192-C4	202-C14	209-C1	773-B
1-C1	23-C1	99-C8	111-C2	120-E1	194-C1	202-C15	209-C2	774-B
2-B	23-E1	99-C9	113-B	121-B	194-C2	202-C16	555-B	775-B
2-C1	24-B	99-C10	113-C1	139-S1	195-B	203-C4	555-C1	775-C1
3-B	24-C1	99-C11	113-C2	139-S1	195-E1	203-C6	688-B	776-B
3-C1	24-C2	99-C12	113-C3	140-B	195-E2	203-C7	688-C1	776-C1
3-C2	24-C3	99-C13	113-C4	140-C1	195-E1	203-C8	688-C2	777-B
3-S1	25-B	99-C14	113-C5	140-C2	195-E2	203-C9	688-C3	777-C1
3-S1	25-E1	99-C16	113-C6	141-C2	195-E1	203-C10	688-C4	778-B
4-B	26-B	99-C17	113-C7	143-B	195-E1	203-C11	688-C5	778-C1
4-C1	26-E1	99-C18	113-C8	143-C1	195-E1	203-C12	689-B	779-B
4-C2	26-E2	99-C19	113-C10	144-C1	195-E1	204-B	690-B	779-C1
5-B	27-B	99-C20	113-C11	144-C2	195-E2	204-C1	690-C1	780-B
5-C1	27-C1	100-B	113-C12	144-C3	195-E1	204-C2	694-B	781-B
5-C2	28-C1	100-C1	113-S2	144-E1	195-E2	204-C3	694-C1	782-B

¹ Visible a foja 046 del expediente principal.

6-B	29-B	100-C2	113-S2	144-E1	195-E1	204-C4	695-C1	782-C1
6-C1	29-C1	101-B	113-S1	145-B	195-E2	204-C5	761-B	783-B
7-B	30-B	101-C1	113-S1	145-C2	195-E2	204-C6	761-C1	784-B
7-C1	30-C1	101-C2	115-B	146-B	195-E1	204-C7	761-C2	784-C1
8-B	30-E1	101-C3	115-C1	147-C2	195-E2	204-C8	761-C3	784-C2
8-C1	31-B	101-C4	115-C2	147-C3	195-E1	204-C9	761-C4	785-B
9-B	31-C1	102-C1	115-C3	147-E1	195-E1	204-C10	761-C5	785-C1
9-C1	32-C1	102-C2	115-C4	148-C2	195-E2	204-E1	761-C6	785-C2
9-E1	33-B	103-B	115-C5	149-B	195-E1	205-B	761-C7	786-B
9-E2	33-C2	103-C3	115-C6	149-C1	195-E1	205-C1	761-C8	786-C1
10-B	33-C3	103-C5	115-C7	149-C2	198-C2	205-C4	761-C9	787-B
10-C1	34-B	103-C6	115-C9	150-B	198-C4	205-C5	761-C10	788-B
11-C1	97-B	105-B	115-C10	150-C1	199-B	205-C6	762-C1	788-C2
12-B	97-C1	105-C2	115-C11	150-E1	199-C1	205-C7	762-C2	789-B
12-C1	97-C2	105-C3	115-C12	151-C1	199-C2	205-C8	763-B	789-C1
13-B	97-C3	105-C4	116-E1	184-B	199-C3	205-C9	763-C1	790-B
13-E1	97-C4	105-C6	116-E1	184-C1	200-B	205-C10	763-C2	790-C1
13-E2	97-C5	105-C7	116-E1	184-C3	200-C1	205-E1	764-B	791-B
14-B	97-C6	105-C8	116-E1	185-B	200-C2	205-E1	765-B	791-C1
14-C1	97-C7	105-C9	117-B	186-C1	200-C3	205-E1	765-C1	792-B
15-B	97-C8	105-C10	117-C1	187-B	200-E1	205-E1	766-B	792-C1
15-C1	98-B	105-C11	117-C2	187-C1	202-C1	205-E1	766-C1	793-B
16-B	98-C1	105-C12	117-C3	188-B	202-C2	205-E1	767-B	793-C1
17-B	98-C2	105-C13	117-E1	188-C1	202-C3	205-E1	767-C1	795-B
17-C1	98-C4	106-B	117-E1	188-C2	202-C4	206-B	768-B	795-C1
17-C2	98-C5	107-B	118-B	188-C4	202-C5	206-C1	769-B	796-B
18-B	99-B	107-C1	118-C1	188-E1	202-C7	206-S1	769-C1	904-C1
20-B	99-C1	108-B	118-C2	189-C2	202-C8	206-S1	770-B	905-C2
20-E1	99-C2	108-C3	118-C3	189-C3	202-C9	207-B	770-C1	905-C3
21-B	99-C3	110-B	119-B	190-C3	202-C10	207-C2	770-C2	905-C4
22-B	99-C4	110-C1	119-E1	190-E1	202-C11	208-B	771-B	906-B
22-C1	99-C5	110-C2	119-E1	190-E1	202-C12	208-C1	772-B	906-C2
22-E1	99-C6	110-C3	120-B	192-C1	202-C13	209-B	772-C1	907-B
								907-C2

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Causal f): dolo o error en la computación de los votos

Marco teórico

En términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la *Ley de Medios*, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Dolo o error en la computación de los votos.
- b) La irregularidad sea determinante.

Respecto al primer elemento, se requiere que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los "votos" emitidos durante la jornada electoral. Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos —reflejados en el resultado respectivo— y con el número de votos extraídos de la urna.

Para ello, es necesario distinguir entre:

- a) **RUBROS FUNDAMENTALES.** Son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos:
 - i. **Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal:** incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de este tribunal que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.
 - ii. **Boletas extraídas de la urna:** son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla —al final de la recepción de la votación—, en presencia de los representantes partidistas.
 - iii. **Resultados de la votación:** son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados.
- b) **RUBROS ACCESORIOS.** Son los que consignan otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Por ello, de acuerdo con lo que ha sostenido la Sala Superior,² para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comento, es necesario que el promovente identifique los

² Jurisprudencia 28/2016, de rubro: *NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES*, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 25, 26 y 27.



rubros fundamentales³ en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Así, por ejemplo, “las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza”. Por el contrario, “si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante”.⁴

También, “...cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral”⁵.

Además, la Sala Superior ha considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio⁶. Con mayor razón, en ese mismo

7

³ De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.

⁴ Véase la jurisprudencia 16/2002, de rubro: *ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES*, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 6 y 7.

⁵ Véase la jurisprudencia 16/2002, citada en la nota al pie anterior.

⁶ Véase la sentencia recaída al expediente SUP-REC-415/2015.

pronunciamiento sostuvo que “los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas... son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo”.

Por otra parte, para considerar que la irregularidad fue determinante –segundo elemento de la causal en comento–, se requiere que se presente alguno de los escenarios siguientes:

- a) Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar, o bien
- b) Cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o que no sean legibles los datos asentados, que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades consignadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

8 5.1.1. Es ineficaz el argumento del *PES* en cuanto a la existencia del dolo o error en la computación de los votos

El *PES* señala de manera genérica que se actualiza la causal de mérito en las siguientes casillas.

0-P	23-B	99-C7	110-C4	120-C2	192-C4	202-C14	209-C1	773-B
1-C1	23-C1	99-C8	111-C2	120-E1	194-C1	202-C15	209-C2	774-B
2-B	23-E1	99-C9	113-B	121-B	194-C2	202-C16	555-B	775-B
2-C1	24-B	99-C10	113-C1	139-S1	195-B	203-C4	555-C1	775-C1
3-B	24-C1	99-C11	113-C2	139-S1	195-E1	203-C6	688-B	776-B
3-C1	24-C2	99-C12	113-C3	140-B	195-E2	203-C7	688-C1	776-C1
3-C2	24-C3	99-C13	113-C4	140-C1	195-E1	203-C8	688-C2	777-B
3-S1	25-B	99-C14	113-C5	140-C2	195-E2	203-C9	688-C3	777-C1
3-S1	25-E1	99-C16	113-C6	141-C2	195-E1	203-C10	688-C4	778-B
4-B	26-B	99-C17	113-C7	143-B	195-E1	203-C11	688-C5	778-C1
4-C1	26-E1	99-C18	113-C8	143-C1	195-E1	203-C12	689-B	779-B
4-C2	26-E2	99-C19	113-C10	144-C1	195-E1	204-B	690-B	779-C1
5-B	27-B	99-C20	113-C11	144-C2	195-E2	204-C1	690-C1	780-B
5-C1	27-C1	100-B	113-C12	144-C3	195-E1	204-C2	694-B	781-B
5-C2	28-C1	100-C1	113-S2	144-E1	195-E2	204-C3	694-C1	782-B
6-B	29-B	100-C2	113-S2	144-E1	195-E1	204-C4	695-C1	782-C1
6-C1	29-C1	101-B	113-S1	145-B	195-E2	204-C5	761-B	783-B
7-B	30-B	101-C1	113-S1	145-C2	195-E2	204-C6	761-C1	784-B
7-C1	30-C1	101-C2	115-B	146-B	195-E1	204-C7	761-C2	784-C1

8-B	30-E1	101-C3	115-C1	147-C2	195-E2	204-C8	761-C3	784-C2
8-C1	31-B	101-C4	115-C2	147-C3	195-E1	204-C9	761-C4	785-B
9-B	31-C1	102-C1	115-C3	147-E1	195-E1	204-C10	761-C5	785-C1
9-C1	32-C1	102-C2	115-C4	148-C2	195-E2	204-E1	761-C6	785-C2
9-E1	33-B	103-B	115-C5	149-B	195-E1	205-B	761-C7	786-B
9-E2	33-C2	103-C3	115-C6	149-C1	195-E1	205-C1	761-C8	786-C1
10-B	33-C3	103-C5	115-C7	149-C2	198-C2	205-C4	761-C9	787-B
10-C1	34-B	103-C6	115-C9	150-B	198-C4	205-C5	761-C10	788-B
11-C1	97-B	105-B	115-C10	150-C1	199-B	205-C6	762-C1	788-C2
12-B	97-C1	105-C2	115-C11	150-E1	199-C1	205-C7	762-C2	789-B
12-C1	97-C2	105-C3	115-C12	151-C1	199-C2	205-C8	763-B	789-C1
13-B	97-C3	105-C4	116-E1	184-B	199-C3	205-C9	763-C1	790-B
13-E1	97-C4	105-C6	116-E1	184-C1	200-B	205-C10	763-C2	790-C1
13-E2	97-C5	105-C7	116-E1	184-C3	200-C1	205-E1	764-B	791-B
14-B	97-C6	105-C8	116-E1	185-B	200-C2	205-E1	765-B	791-C1
14-C1	97-C7	105-C9	117-B	186-C1	200-C3	205-E1	765-C1	792-B
15-B	97-C8	105-C10	117-C1	187-B	200-E1	205-E1	766-B	792-C1
15-C1	98-B	105-C11	117-C2	187-C1	202-C1	205-E1	766-C1	793-B
16-B	98-C1	105-C12	117-C3	188-B	202-C2	205-E1	767-B	793-C1
17-B	98-C2	105-C13	117-E1	188-C1	202-C3	205-E1	767-C1	795-B
17-C1	98-C4	106-B	117-E1	188-C2	202-C4	206-B	768-B	795-C1
17-C2	98-C5	107-B	118-B	188-C4	202-C5	206-C1	769-B	796-B
18-B	99-B	107-C1	118-C1	188-E1	202-C7	206-S1	769-C1	904-C1
20-B	99-C1	108-B	118-C2	189-C2	202-C8	206-S1	770-B	905-C2
20-E1	99-C2	108-C3	118-C3	189-C3	202-C9	207-B	770-C1	905-C3
21-B	99-C3	110-B	119-B	190-C3	202-C10	207-C2	770-C2	905-C4
22-B	99-C4	110-C1	119-E1	190-E1	202-C11	208-B	771-B	906-B
22-C1	99-C5	110-C2	119-E1	190-E1	202-C12	208-C1	772-B	906-C2
22-E1	99-C6	110-C3	120-B	192-C1	202-C13	209-B	772-C1	907-B
								907-C2

A juicio de esta Sala Regional, el argumento del *PES* es **ineficaz**, conforme a lo siguiente.

Al actor del juicio le corresponde mencionar, de manera particularizada, las casillas cuya votación solicita se anule, el supuesto de nulidad que se actualiza en cada una de ellas, así como los hechos que lo motivan, pues no basta que se diga de manera general que el día de la jornada hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal.

Entonces, si un demandante omite identificar las casillas que impugna o deja de narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, sus disensos devienen ineficaces, pues propiamente no estaría exponiendo las afirmaciones de hecho encaminadas a hacer del conocimiento del juzgador las irregularidades específicas por las que solicita la nulidad y, en ese caso,

la autoridad judicial no está obligada a realizar un estudio oficioso en todos los centros de votación, sobre causas que no fueron invocadas por el actor.

En relación a la causal prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, **es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.**

En el caso en concreto, de la demanda del *PES* se desprende que **omitió precisar las irregularidades concretas relacionadas con las casillas en las que pretende acreditar el error o dolo**, destacándose que no identificó los rubros fundamentales en los que afirmó existían discrepancias, ni tampoco realizó una confronta de los mismos para evidenciar el error en el cómputo de la votación.

En efecto, según el cuadro comparativo que se encuentra en la demanda, únicamente se aprecia que el *PES* señaló: “Nombre del Estado”, “Distrito”, “Nombre del Distrito”, “Sección”, “Casilla”, “Tipo de Casilla” y “PES”; no obstante, tal y como se precisó previamente para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comento, **es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.**

10

La tabla inserta por el *PES* señala (a manera de ejemplo) lo siguiente:

NOMBRE DEL ESTADO	DISTRITO	NOMBRE DEL DISTRITO	SECCIÓN	CASILLA	TIPO DE CASILLA	PES
QUERÉTARO	5	EL PUEBLITO	0	1	P	0
QUERÉTARO	5	EL PUEBLITO	1	1	C	4

De lo anterior, es claro apreciar que el *PES* no identificó los rubros fundamentales en los que afirmó existían discrepancias en las casillas, ni tampoco realizó una confronta de los mismos para evidenciar el error en el cómputo de la votación.

Cabe señalar que no se pierde de vista que el *PES* en su demanda precisa que de la tabla que inserta (y de la cual se realizó alusión previamente) se comprueban las discrepancias en las casillas mismas que consisten en *“inconsistencias entre el número de votos extraídos de la urna, la sumatoria*



de los votos emitidos por los partidos, candidaturas comunes y votos nulos, el total de electores que votaron en una proporción superior a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar”; no obstante, se insiste de la tabla a la cual hace alusión el partido se advierte no identificó los rubros fundamentales en los que afirmó existían discrepancias en las casillas, ni tampoco realizó una confronta de los mismos para evidenciar el error en el cómputo de la votación.

Por tanto, es viable establecer que el planteamiento de la parte actora constituye una mera enunciación genérica en la que omite relatar los datos específicos que sustenten su postura legal, por lo que no es posible que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el planteamiento relativo a la causal en comento.

Con base en lo anterior, considerando que el *PES* no precisa en lo individual, en qué consistió el supuesto error en el escrutinio y cómputo realizado en las casillas que hace alusión, que, desde su perspectiva, actualizan la causal de nulidad, en razón de que no identifica los rubros en los que se pudiera afirmar la existencia de discrepancias, de ahí que resulte ineficaz su argumento.

Por todo lo anterior, al no acreditarse la irregularidad hechas valer por el partido actor, lo procedente es **confirmar** los actos impugnados.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados contenidos en las actas de cómputo distrital de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, realizadas por el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Querétaro, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

SM-JIN-14/2021

Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.